



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE137212 Proc #: 3764004 Fecha: 23-07-2017
Tercero: 890900608-9 – ALMACENES EXITO S.A.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02045
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad los Decretos 4741 de 2005 y 3930 de 2010 (compilados en el Decreto 1076 de 2015), Resolución 3957 de 2009, Resolución 1170 de 1997 las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente- DAMA- hoy, Secretaria Distrital de Ambiente-SDA-, mediante **Resolución 340 del 10 de mayo de 2002**, otorgó a la sociedad **TERPEL DE LA SABANA S.A.** licencia ambiental para el proyecto de construcción y operación de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS TERPEL EXITO CALLE 80**, ubicada en la carrera 59 No. 79 – 30 de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado el 15 de mayo de 2002 a la señora **LUZ ADRIANA FORERO ROBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía 40.023.227, con constancia de ejecutoria del 23 de mayo de 2002.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente- DAMA- hoy, Secretaria Distrital de Ambiente-SDA-, mediante **Resolución 2179 del 22 de diciembre de 2004**, otorgó permiso de vertimientos por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo a la **“ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO CALLE 80”**.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado el 14 de enero de 2005 al seño **HUGO FERNEY PRADA ASCENCIO** identificado con cédula de ciudadanía 13.511.949, con constancia de ejecutoria del 24 de enero de 2005.

Que posteriormente, mediante **Resolución 5022 del 31 de agosto de 2011**, esta Autoridad Ambiental resolvió autorizar la cesión de la Licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 340 del 10 de mayo de 2004, para la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL ÉXITO CALLE 80**-en adelante **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO CALLE 80-**, a la Sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

identificada con NIT 890.900.608-9, y negar la solicitud de cesión del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 2179 del 22 de diciembre de 2004.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 8 de noviembre de 2011, a la señora **LORENA AVILA DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía 38.070.592 en calidad de Apoderada de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, y el 11 de noviembre del mismo año, al señor **ANDERSON CAMILO SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.288 en calidad de Autorizado de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, quedando ejecutoriada el 22 de noviembre del mismo año.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica los días 14 de julio y 30 de diciembre de 2011, a las instalaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO CALLE 80**, ubicada en la carrera 59 No.- 79-30 (Nomenclatura Antigua), carrera 69 A No. 79-30 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustible, plan de contingencias y licenciamiento ambiental; consignando los resultados en el **Concepto Técnico 3040 del 11 de abril de 2012**.

Que mediante radicado **2012EE070458 del 6 de junio de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la señora **ANYILLY PEÑA APARICIO** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.** otorgando un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo de dicha comunicación, para que ajustará sus procedimientos a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustible.

Que reposa en el expediente **SDA-08-2013-950** recibido del radicado en mención por la Sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.** de fecha 12 de junio de 2012.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia realizada a la **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO CALLE 80**.

CONCEPTO TÉCNICO 3040 DEL 11 DE ABRIL DE 2012

"(...)

4. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>Una vez comparados los resultados remitidos a través de radicado 2011ER155 del 04/01/2011</i>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

con los parámetros establecidos en la Resolución 3957/09, se evidencia un incumplimiento en el parámetro de Fenoles. Adicionalmente no se presentaron resultados del parámetro sólidos sedimentables y adicionalmente según se menciona en el informe de caracterización "el muestreo se realizó en la trampa de grasas debido a que la caja de aforo se encontraba colmatada, motivo por el cual no se midió caudal" por lo cual no fue posible establecer el cumplimiento de la carga contaminante diaria.

Por otra parte, la información remitida a través de radicado 2011ER119079 del 22/09/2011 con la solicitud de registro de vertimientos no da cumplimiento total a los requisitos establecidos para dicho trámite, teniendo en cuenta que si bien se presentó un esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio en tamaño carta, el esquema se encuentra cortado y no es posible evidenciar los puntos de descarga de los vertimientos generados en la EDS. Adicionalmente, no se remite el plano en tamaño pliego el cual es uno de los anexos que debía presentar el usuario (claramente establecido en el numeral 10 del formulario con el cual el usuario presentó la solicitud de registro).

Teniendo en cuenta lo anterior no se acepta el registro de vertimiento toda vez que **no Cumple** con el lleno de los requisitos solicitados para el otorgamiento del registro de vertimientos en cumplimiento del Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

Adicionalmente, de conformidad con la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo de estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011 y concepto jurídico 199 del 16/12/11 expedido por la Dirección legal ambiental de esta Secretaría, se debe exigir permiso de vertimientos a todos aquellos que generen descargas independientemente si se hacen o no en forma directa a un sistema de alcantarillado.

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05 y a los requerimientos proferidos por la SDA, debido a:	
Requerimiento 55985 del 14/12/2010 y artículo 10 del Decreto 4741/05:	
<ul style="list-style-type: none"> • El plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos no contiene la descripción de la cantidad de residuos generados en el establecimiento. • No ha elaborado un informe de los volúmenes generados mensualmente de residuos peligrosos como material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos, lodos, cartuchos de impresión y demás RESPEL generados en el desarrollo de la actividad • No posee el archivo de los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos, ni tiene a disposición de la autoridad ambiental cuando esta lo requiera el informe de generación de residuos. • No dispone mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental para el manejo de residuos peligrosos (dispositor autorizado) el lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos, ya que si bien la visita realizada el 14/07/11, se presentó acta N° 1534-10 de la 	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

empresa Biolodos para el tratamiento de 2480 Kg de lodos generados por el establecimiento, fecha 12/02/2010, en la visita realizada el 30/12/11 se presentó registro de movilización de residuos peligrosos (107 galones de borras y lodos) expedida el 29/08/11 por la empresa Districombustibles S.A, con licencia ambiental expedida mediante Resolución N°836 de Julio 30/07- CORTOLIMA, según consta en el documento presentado. Sin embargo una vez consultada dicha resolución se encontró lo siguiente: "Resolución No 836 del 30 de junio del 2007 expedida por Ecopetrol S.A. en la cual otorga CODIGO, para la compra de sus productos para ser comercializados a nivel nacional e internacional.", por lo cual se puede establecer que la empresa Districombustibles S.A no se encuentra autorizada para realizar la disposición final de estos residuos peligrosos.

Adicionalmente no cumple con el decreto 4741/05 debido a:

- No garantiza gestión y manejo integral de los RESPEL
- La peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada.
- En las visitas realizadas, se pudo establecer que los RESPEL no se encuentran etiquetados.
- No se presentan evidencias de verificación por parte del establecimiento de las condiciones de transporte de los RESPEL, presentación de hojas de seguridad, en cumplimiento del Decreto 1609 de 2002.
- En las visitas realizadas a la EDS no se presentaron soportes de capacitación al personal en el manejo de residuos peligrosos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1170/97, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ha remitido estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, en la cual se indique dirección de flujo, estratigrafía del suelo y la profundidad de los tanques de almacenamiento y de los pozos de monitoreo. (artículo 9). Lo anterior permitirá entender la razón por la cual estos pozos se encuentran secos. • En la visita realizada el 30/12/11 se presentó registro de movilización de residuos peligrosos (107 galones de borras y lodos) expedida el 29/08/11 por la empresa Districombustibles S.A, con licencia ambiental expedida mediante Resolución N°836 de Julio 30/07- CORTOLIMA, según consta en el documento presentado. Sin embargo una vez consultada dicha resolución se encontró lo siguiente: "Resolución No 836 del 30 de junio del 2007 expedida por Ecopetrol S.A. en la cual otorga CODIGO, para la compra de sus productos para ser comercializados a nivel nacional e internacional.", por lo cual se puede establecer que la empresa Districombustibles S.A no se encuentra autorizada para realizar el transporte y disposición final de las borras. <p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Requerimiento 55985 del 14/12/2010, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No da dado cumplimiento al artículo 2° de la Resolución 340/02, remitiendo los informes periódicos de monitoreo y observación que debían ser realizados cada seis meses desde que se otorgó la licencia ambiental. Así mismo no ha remitido la documentación relacionada con la cesión de la licencia y demás trámites de tipo ambiental con que cuenta el establecimiento, 	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

teniendo en cuenta que según se estableció en el concepto técnico N°16745 del 29/10/10, “la licencia ambiental fue otorgada a la Organización Terpel para la construcción y operación de la EDS Éxito Calle 80, sin embargo según la información recopilada actualmente la EDS es propiedad de la sociedad Almacenes Éxito S.A. y a través del Radicado 2009ER60550 del 26/11/09, Terpel presenta el recibo de pago por el concepto de cesión del acto administrativo, sin que se haya remitido la documentación relacionada con la cesión de la licencia y demás trámites de tipo ambiental con que cuenta el establecimiento”.

De otra parte, el establecimiento cuenta con un Plan de Contingencias el cual no ha sido revisado por la autoridad ambiental de conformidad con el Artículo 35 – Decreto 3930/10.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento no ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones de la Resolución 340 del 10/05/02 por la cual se le otorgó licencia ambiental, ya que no se evidenció la existencia de los informes periódicos de monitoreo efectuados a los pozos de monitoreo.	

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del procedimiento administrativo aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos en el establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIOS ÉXITO CALLE 80**, se efectuó el 14 de julio de 2011, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).



Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico enlistado en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

Que es importante aclarar que de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 declarada por el Consejo de Estado mediante Auto 567 del 13 de octubre de 2011 y el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, resulta procedente exigir permiso de vertimientos a todos aquellos que generen descargas a la red de alcantarillado del Distrito Capital:

Decreto 3930 de 2010:

“CAPÍTULO VII. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**

Resolución 3957 de 2009:

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

• **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **DECRETO 4741 DE 2005**

Artículo 10 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

Artículo 10. *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*



(...)

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

(...)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

(...)

Artículo 25°.- Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

(...)"

- **En materia de Licencia Ambiental:**

La Resolución 340 del 10 de mayo de 2002, a través de la cual se otorgó licencia ambiental para la construcción y operación de la hoy conocida Estación de Servicio Éxito Calle 80 y la Resolución 5022 del 31 de agosto de 2011, a través de la cual esta Autoridad Ambiental, autorizó la cesión de la misma.

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con NIT 830.095.213-0, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.615.762, y a la Sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.** Identificada con NIT. 890.900.608-9, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.590.612, o quien haga sus veces, quien tuvo y tiene a cargo, respectivamente, la **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO CALLE 80**, ubicada en la carrera 59 No.-79-30 (Nomenclatura Antigua), carrera 69 A No. 79-30 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Engativá de esta ciudad, quienes presuntamente infringieron las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con NIT 830.095.213-0, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.615.762, o quien haga sus veces, y en contra de la Sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.** Identificada con NIT. 890.900.608-9, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.590.612, o quien haga sus veces, quien tuvo y tiene a cargo, respectivamente, la **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO CALLE 80**, ubicada en la carrera 59 No.- 79-30 (Nomenclatura Antigua), carrera 69 A No. 79-30 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

incumplir presuntamente el Decreto 3930 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) en concordancia con la Resolución 3957 de 2009, respecto a la temática de vertimientos; Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), en relación a las obligaciones como generador de residuos peligrosos; la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles; así como el incumplimiento a la Resolución 340 del 10 de mayo de 2002, a través de la cual se otorgó licencia ambiental para la construcción y operación de la hoy conocida Estación de Servicio Éxito Calle 80 y la Resolución 5022 del 31 de agosto de 2011, a través de la cual esta Autoridad Ambiental, autorizó la cesión de la misma. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con NIT 830.095.213-0, a través de su representante legal, la señora **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.615.762, en la Carrera 7 No. 75-51 Oficina 13-1 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a la Sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.** Identificada con NIT. 890.900.608-9, a través de su representante legal, el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.590.612, o a quien haga sus veces, en la Carrera 48 No. 32 B sur 139 de Envigado (Antioquia), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. -Los representantes legales de las sociedades o sus apoderados debidamente constituidos, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2013-950**, estará a disposición de los interesados en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/06/2017
-------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/06/2017
-------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170711 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/06/2017
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------